

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0012

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 10 de Agosto de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	00485-15	VSC-000652 VSC 000144	11-06-2021 11-03-2022	CE-PARN-00250	09-06-2022	LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000652 DE 2021

(11 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00485-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante la resolución No. 00813-15 de 01 de abril de 1998, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE MINAS otorgó al señor JOSÉ MOISÉS BARRETO RUBIANO la licencia especial de explotación No 00485-15, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 7 hectáreas y 6.533 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Guayatá departamento de Boyacá, por un término de cinco (5) años, contados a partir del 16 de junio de 1998, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No 052 del 3 de julio de 2003 proferida por la Gobernación de Boyacá, se prorrogó la LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00485-15 por cinco (5) años más del periodo otorgado inicialmente acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de abril de 2004.

A través de Resolución No. 00091 del 17 de abril de 2008, aclarada mediante la Resolución No. 000241 del 19 de junio de 2008 e inscrita en Registro Minero Nacional el 10 de marzo de 2009, se resolvió autorizar y aprobar la cesión total de derechos y obligaciones correspondientes al señor JOSE MOISES BARRETO RUBIANO en favor de la señora MARIA INES ALFONSO DE BARRETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.619.476 y se renovó la Licencia Especial de Explotación No. 00485-15, por el término de cinco (5) años más

Mediante la Resolución No. 002502 de 15 de noviembre de 2017 se resolvió NO RENOVAR la Licencia Especial de Explotación No. 00485-15, solicitada mediante Radicado No. 20135000240072 del 12 de julio de 2013, reiterada en radicado No. 20175510064732 del 27 de marzo de 2017.

A través de Resolución No. 000331 del 30 de abril de 2019, resolvió confirmar la Resolución No. 002502 del 15 de noviembre de 2017, exceptuado lo señalado en el artículo tercero¹, notificada de forma personal

¹ El artículo tercero de la mencionada resolución de No. 002502 quedo:

“ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero ACTUALIZAR en el Registro Minero Nacional, la fecha de vigencia del título No. 00485-15 del 15 de junio de 2008 por el 15 de junio de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00485-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

al señor GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA en su calidad de apoderado de la señora MARIA INES ALFONSO DE BARRETO el día 5 de junio de 2019, quedando en firme el día 6 de junio de 2019.

El 9 de octubre de 2018 mediante Resolución No. 001025, notificada el 15 de noviembre de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió Rechazar la solicitud de acogimiento del derecho preferencia.

Mediante Resolución VSC No 000025 del 18 de enero de 2019, se confirmó integralmente la resolución VSC No 001025 del 09 de octubre de 2018, por medio de la cual se rechaza la solicitud de ejercicio del derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro de la licencia especial de explotación No 00485-15 y se toman otras determinaciones.

El día 12 de febrero de 2021, el Punto de Atención Regional Nobsa, emitió Concepto Técnico PARN No. 214 en el cual se revisó el estado de las obligaciones del título minero, para la fecha de su elaboración y se concluyó lo siguiente:

“(...) 3.1 Dando alcance al concepto técnico PARN 0268 de 03/04/2019 se recomienda aprobar el FBM correspondiente al primer semestre del año 2017 y 2018.

3.2 Revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa, mediante Auto PARN No. 1967 de 26/08/2020, notificado por estado No. 041 del 27 de agosto de 2020, en cuanto a la presentación de las correcciones del FBM semestral y anual del año 2015. Por lo tanto, se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo. 3.3 Revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa, mediante Auto PARN No. 2606 del 17/10/2020, notificado por estado No. 053 del 8 de octubre de 2020, en cuanto a la presentación de las correcciones del FBM anual del año 2017 y 2018 y el FBM semestral 2019. Por lo tanto, se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.

3.4 Requerir los FBM anuales correspondiente a los años 2019 y 2020, Junto con el plano de labores mineras el cual debe cumplir con los parámetros de la resolución 40600 y debe ser cargado en la plataforma de ANNA minería en el SIGM.

3.5 Se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores al año 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, deberán ser cargados en la plataforma de ANNA minería en el SIGM.

3.6 Revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo causal de multa realizado en el Auto PARN N° 2606 de fecha 7 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico 053 de fecha 8 de octubre de 2020, en cuanto a la presentación de las correcciones de la declaración y liquidación de regalías correspondiente al I y IV trimestre de 2009 y I trimestre de 2020, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

3.7 Aprobar la declaración y liquidación de regalías correspondiente al II y III trimestre de 2020 para el mineral de gravas y arenas de río.

3.8 Requerir la declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2020.

3.9 Revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia que el titular no ha presentado los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 3776 del 30 de diciembre de 2020, notificado mediante estado 077 del 31 de diciembre de 2020. Por lo tanto, se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.

3.10 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente concepto técnico el título No. 00485-15, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00485-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.11 Se recomienda pronunciamiento jurídico ya que mediante la resolución No. 002502 de 15/11/2017 se resolvió NO RENOVAR la Licencia Especial de Explotación No. 00485-15, solicitada mediante Radicado No. 20135000240072 del 12 de julio de 2013, reiterada en radicado No. 20175510064732 del 27 de marzo de 2017 y mediante Resolución VSC No 000025 del 18 de enero de 2019, se confirma integralmente la resolución VSC No 001025 del 09 de octubre de 2018, por medio de la cual se rechaza la solicitud de ejercicio del derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro de la licencia especial de explotación No 00485-15 y se toman otras determinaciones (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia Especial de Explotación No. 00485-15 fue otorgada por un término de cinco (5) años, contados a partir de su inscripción en el Registro minero Nacional, la cual tuvo lugar el 16 de junio de 1998.

No obstante, la mencionada Licencia Especial de Explotación presenta las siguientes dos prórrogas:

1. Primera Prórroga del 16 de junio de 2003 al 15 de julio de 2008: A través de Resolución No 052 del 3 de julio de 2003, inscrita en Registro Minero Nacional el 20 de abril de 2004, se resolvió renovar la Licencia Espacial de Explotación No. 00485-15, por cinco años más.
2. Segunda Prórroga del 16 de julio de 2008 al 15 de junio de 2013: Por medio de Resolución No. 00091 del 17 de abril de 2008 aclarada mediante la Resolución No 000241 del 19 de junio de 2008 e inscrita en Registro Minero Nacional el 10 de marzo de 2009, se resolvió renovar la Licencia Especial de Explotación No. 00485-15, por el término de cinco (5) años más.

Mediante radicado No. 20135000240072 del 12 de junio de 2013, la señora María Inés Alfonso de Barreto, titular de la Licencia Especial de Explotación, solicitó prórroga del título minero o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir el contrato de concesión. Solicitud que fue reiterada por radicado No 20175510064732 del 27 de marzo de 2017.

Es así que en Resolución No. 002502 del 15 de noviembre de 2017, notificada mediante aviso No 20189030320571, a la señora María Inés Alfonso de Barreto, oficio recibido el 31 de enero de 2018 de acuerdo con la guía de la Empresa Coordinadora No. 5420004041, se resolvió NO RENOVAR la Licencia Especial de Explotación No. 00485-15.

Con radicado No 20189030332032 del 13 de febrero, el señor Geyner Antonio Camargo Cadena, actuando en calidad de apoderado de la señora María Inés Alfonso de Barreto, presento recurso de reposición contra los artículos primero y tercero de la Resolución No. 002502 del 15 de noviembre de 2017.

A través de Resolución No. 000331 del 30 de abril de 2019, resolvió confirmar la Resolución No. 002502 del 15 de noviembre de 2017, exceptuado lo señalado en el artículo tercero², la cual fue notificada de forma personal al señor GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA en su calidad de apoderado de la señora MARIA INES ALFONSO DE BARRETO el día 5 de junio de 2019, quedando en firme el día 6 de junio de 2019, como quiera que contra la resolución aludida no procedía recurso alguno y concluyéndose así el procedimiento en sede administrativa.

Igualmente, en radicado No. 20135000240072 del 12 de junio de 2013, la señora María Inés Alfonso de Barreto, titular de la Licencia Especial de Explotación, solicitó prórroga del título minero **o hacer uso del derecho de preferencia** para suscribir el contrato de concesión.

² El artículo tercero de la mencionada resolución de No. 002502 quedo: “ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero ACTUALIZAR en el Registro Minero Nacional, la fecha de vigencia del título No. 00485-15 del 15 de junio de 2008 por el 15 de junio de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00485-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El 9 de octubre de 2018 mediante Resolución No. 001025, notificada el 15 de noviembre de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió Rechazar la solicitud de acogimiento del derecho preferencia.

Por medio de radicado No 20189030457142 del 28 de noviembre de 2018, la titular de la Licencia Especial de Explotación presentó recurso de reposición frente a la Resolución No. 001025, recurso resuelto mediante Resolución No. 000025 del 18 de enero de 2019, notificada el 21 de febrero de 2019 y ejecutoriada el 22 de marzo de 2019, la cual confirmó integralmente la Resolución No. 001025.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Licencia Especial de Explotación No 00485-15 tiene como extremo final el 15 de junio de 2013, dado que fue negado la solicitud de renovación de esta mediante Resolución No. 002502 del 15 de noviembre de 2017, como también le fue rechazado la solicitud de derecho de preferencia Resolución No. 001025 del 9 de octubre de 2018, actos administrativos que fueron confirmados y que se encuentran en firme, por consiguiente, se procederá a declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00485-15, por vencimiento del término por el cual fue otorgado.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia Especial de Explotación No. 00485-15 cuya titular es la señora MARÍA INÉS ALFONSO BARRETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.619.476; por vencimiento del término para la cual fue otorgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo.- Se recuerda a la señora MARÍA INÉS ALFONSO BARRETO, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00485-15 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la señora MARÍA INÉS ALFONSO BARRETO, en calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No. 00485-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación:

- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes del IV trimestres de 2020.
- La presentación del Formatos Básicos Mineros semestral anual 2019 y 2020 junto con su respectivo plano de labores.
- La presentación de las correcciones de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del año 2015, anual 2017 y 2018 y semestral 2019
- La presentación de las correcciones de la declaración y liquidación de regalías correspondiente al I y IV trimestre de 2009 y I trimestre de 2020

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental Competente y a la Alcaldía del Municipio de GUAYATA y GUAETEQUE, Departamento de BOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00485-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00485-15 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente a la señora MARÍA INÉS ALFONSO BARRETO, el contenido de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yina Paola Joya Leguizamón /Abogada PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado/ Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón/ Coordinador PARN
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio/ Abogada VSCSM
V/Bo: Lina Rocío Martínez, Abogada PARN
VoBo: Alfonso Leonardo Tovar D. /Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000144 DE 2022

(11 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000652 DEL 11 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No.00485-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El día 1 de abril de 1998 mediante la Resolución No. 00813-15, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ-SECRETARIA DE MINAS otorgó al señor JOSÉ MOISÉS BARRETO RUBIANO la Licencia Especial de Explotación No **00485-15**, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 7 hectáreas y 6.533 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de GUAYATÁ departamento de BOYACÁ, por un término de cinco (5) años, contados a partir del 16 de junio de 1998, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No 052 del 3 de julio de 2003 proferida por la Gobernación de Boyacá, resolvió renovar la Licencia Especial de Explotación No. **00485-15** por el término de cinco (5) años más del periodo otorgado inicialmente, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de abril de 2004.

A través de Resolución No. 00091 del 17 de abril de 2008, aclarada mediante la Resolución No. 000241 del 19 de junio de 2008 e inscrita en Registro Minero Nacional el 10 de marzo de 2009, se resolvió autorizar y aprobar la cesión total de derechos y obligaciones correspondientes al señor JOSE MOISES BARRETO RUBIANO en favor de la señora MARIA INES ALFONSO DE BARRETO y se renovó la Licencia Especial de Explotación No. **00485-15**, por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de su vencimiento.

Mediante la Resolución No. 002502 de 15 de noviembre de 2017 se resolvió no renovar la Licencia Especial de Explotación No. **00485-15**, solicitada mediante Radicado No. 20135000240072 del 12 de julio de 2013, reiterada en radicado No. 20175510064732 del 27 de marzo de 2017.

A través de Resolución VCT No. 000331 del 30 de abril de 2019, resolvió confirmar la Resolución No. 002502 del 15 de noviembre de 2017, exceptuando lo señalado en el artículo tercero, notificada de forma personal al señor GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA en su calidad de apoderado de la señora MARIA INES ALFONSO DE BARRETO el día 5 de junio de 2019, quedando en firme el día 6 de junio de 2019.

El día 9 de octubre de 2018 mediante Resolución VSC No. 001025, notificada el 15 de noviembre de 2018, resolvió rechazar la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000652 DEL 11 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No.00485-15”

Mediante Resolución VSC No 000025 del 18 de enero de 2019, se confirmó integralmente la Resolución VSC No 001025 del 09 de octubre de 2018, por medio de la cual se rechazó la solicitud del derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro de la Licencia Especial de Explotación No **00485-15** y se toman otras determinaciones.

Por medio de la Resolución VSC 000652 del 11 de junio de 2021, notificada personalmente el día 15 de julio de 2021, se resolvió declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación No **00485-15** por vencimiento del término.

Con radicado No. 20211001326032 30 de julio de 2021 y radicado No. 20211001328432 del 3 de agosto de 2021, el señor Hernán Ernesto Roa Rojas apoderado de la señora María Inés Alfonso de Barreto, en calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No **00485-15** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000652 del 11 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación No **00485-15**, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001326032 del 30 de julio de 2021 y radicado No. 20211001328432 del 3 de agosto de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No 000652 del 11 de junio de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000652 DEL 11 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No.00485-15”

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor Hernán Ernesto Roa Rojas apoderado de la señora María Inés Alfonso de Barreto, en calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No **00485-15**, son los siguientes:

“(…)Violación del debido proceso en el trámite de renovación de la licencia especial de explotación y falsa motivación por inexistencia de las prórrogas en el título.

(...) la resolución objeto del presente recurso, a través de la cual resolvió declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación 00485-15, parte de la misma premisa falsa al considerar que la Licencia Especial de Explotación presentó dos prórrogas, de la siguiente manera:

“No obstante, la mencionada Licencia Especial de Explotación presenta las siguientes dos prórrogas:

- 1. Primera Prorroga del 16 de junio de 2003 al 16 de julio de 2008; a través de resolución No. 052 del 3 de julio de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de abril de 2004, se resolvió renovar la Licencia Especial de Explotación 00485-15, por cinco (5) años más.*
- 2. Segunda Prorroga del 16 de julio de 2008 al 15 de junio de 2013; Por medio de Resolución No. 00091 del 17 de abril de 2008 aclarada mediante la resolución No. 000241 del 19 de junio de 2008 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de marzo de 2009, se resolvió renovar la Licencia Especial de Explotación 00485-15, por el término de cinco (5) años más”*

Como se puede observar, en los citados textos se han confundido dos figuras jurídicas con términos e implicaciones totalmente diferentes, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la renovación implica un nuevo vínculo contractual, es decir que el periodo inicia a partir a partir (sic) de su inscripción en el Registro Minero Nacional, mientras que en la prórroga se está extendiendo la vigencia del mismo contrato, el término es continuo.

(...) corresponde a su Despacho en virtud del principio de eficacia una revisión integral y sanear el procedimiento de renovación presentada oportunamente por la titular de la licencia especial de explotación el 12 de julio de 2013, pues la fecha de terminación de la renovación terminó el 9 de marzo de 2014 de acuerdo con el Registro Minero Nacional y no el 15 de junio de 2013 como erradamente lo contabilizó la Vicepresidencia de Contratación y Titular al tratarla solicitud de renovación como si la licencia especial de explotación se hubiere prorrogado.

En el mismo error cayó el titular ante la confusión de términos. Sin embargo, para las Licencias Especiales de Explotación debe entenderse que las solicitudes presentadas son de renovación y no de prórroga por ser estas improcedentes para las licencias especiales de explotación.

Por tanto, en la Resolución VSC No. 000652 de 2021 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera que declaró la terminación de la Licencia Especial de explotación No. 00485-15 se configura la causal de nulidad de falsa motivación y violación del debido proceso, lo cual hace procedente revocar toda la actuación administrativa iniciada con la solicitud de renovación (...) el 12 de julio de 2012, estas son la Resolución 002502 de 15 de noviembre de 2017 y la Resolución No. 000331 de abril 30 de 2019 (...)

(...)Sobre el derecho de preferencia en las licencias especiales de explotación- incongruencia del criterio jurídico acogido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera con el de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería

(...) Sin embargo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en Concepto Jurídico de octubre 11 de 2019, con radicado 20191200272411, resuelve en el unto 11 el siguiente cuestuinamiento:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000652 DEL 11 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No.00485-15”

“Si el titular de una licencia especial de explotación ha solicitado la prórroga de su vigencia, ¿puede acogerse al derecho de preferencia previsto en el párrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015?”

Ante lo cual dio respuesta en los siguientes términos:

“para efectos (sic) de ejercer el derecho de preferencia de los títulos mineros, tales como las (sic) licencias especiales de explotación, se deberá cumplir con los presupuestos normativos previstos en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1975 de 2016, a saber: (...)

Así las cosas, los titulares de licencias especiales de explotación que hayan solicitado su prórroga, podrán ejercer el derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto de la licencia, mediante contrato de concesión en los términos y condiciones previstos en la norma”

Como se puede observar, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, debe acoger el criterio jurídico de la Oficina Asesora Jurídica, por ser la dependencia competente de fijar la línea jurídica de la entidad ante las diferentes interpretaciones que se presenten con la aplicación de las normas relacionadas con las funciones, competencias y gestión de casa una de las dependencias.

(...)En ese orden, se solicita respetuosamente revocar la actuación administrativa que resolvió la solicitud de derecho de preferencia, Resolución VSC No. 001025 de octubre 9 de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 00025 de enero 18 de 2019, en la medida en que se infringieron las normas en que deberían fundarse, esto es el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, el cual no excluye a las licencias especiales de explotación de acogerse al derecho de preferencia en concordancia con la línea jurídica emitida por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

En conclusión, es procedente revocar las siguientes actuaciones administrativas: (i) la que resuelve la solicitud de renovación de la licencia especial de explotación y (ii) la que resuelve la solicitud de acogerse al derecho de preferencia y en consecuencia (iii) la declaración de terminación de la licencia especial de explotación. Puesto que se encuentra demostrado que incurrieron en falsa motivación, violación del debido proceso y con infracción de las normas en que debería fundarse, en la medida en que es ilegal declarar la terminación de una licencia especial de explotación afirmando que la solicitud de renovación fue presentada de manera extemporánea y en segundo lugar que la Licencia Especial de Explotación no le aplica ni le es subsidiario ejercer el derecho de preferencia, contrario a lo establecido en la ley y la línea jurídica de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

Sobre el cumplimiento de los requerimientos de la Licencia Especial de Explotación

En relación con el plazo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución VCT No. 000652 de 11 de junio de 2021, mediante la cual requiere a la titular de la Licencia Especial de Explotación No. 00485-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de dicho acto administrativo presente la información requerida (...) No obstante, al revisar la documentación requerida es de aclarar que la misma fue constestada oportunamente (...)

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000652 DEL 11 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No.00485-15”

argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Revisado los argumentos planteados en el memorial del recurso, interpuesto contra la Resolución VSC No. 000652 del 11 de junio de 2021, que resolvió declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. **00485-15**, el recurrente manifestó que la mencionada resolución deberá ser revocada y las actuaciones administrativas que dieron origen a su expedición, así mismo conceder la solicitud de renovación presentada el 12 de julio de 2013 o en su lugar otorgar el derecho de preferencia.

Para analizar la petición anterior, se revisará lo indicado por el recurrente en el escrito del recurso, la cual se irá desarrollando en el presente acto administrativo, para luego tomar la decisión que corresponda.

1. Trámite de renovación de la Licencia Especial de Explotación No. 00485-15.

El recurrente manifiesta que la Autoridad Minera al negar la renovación de la Licencia Especial de Explotación No. **00485-15**, presentada el día 12 de julio de 2013 y al declararse la terminación del mencionado título, confundió la solicitud de renovación con una solicitud de prórroga al momento de contabilizar los periodos. Frente a lo anterior, se recuerda al titular que dichos argumentos fueron expuestos, analizados y aclarados en la Resolución No. 000331 del 30 de abril de 2019 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 002502 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00485-15”*. En cuanto al término de prórroga y renovación, mediante radicado 20135000240072 del 12 de julio de 2013, la titular al presentar la solicitud hizo referencia a *“...una nueva **prórroga** al término de duración de la Licencia Especial de Explotación al teor (sic) del artículo 9 del Decreto 2462 de 1989 (...)”* entendiéndose que ambos se computan de la misma forma. (negrilla fuera de texto),

Igualmente en la Resolución No. 000331 del 30 de abril de 2019 se indicó que, las renovaciones se aplican desde el vencimiento de la licencia inicial o del vencimiento de la renovación anterior y no desde la inscripción por separado de cada una de las renovaciones, lo anterior, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989. Por consiguiente, no se considera que el argumento manifestado justifique la revocación del acto impugnado.

2. Trámite del derecho de preferencia en las licencias especiales de explotación.

El apoderado de la titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00485-15**, manifiesta que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera debe acoger el criterio jurídico de la Oficina Asesora Jurídica del 11 de octubre de 2019 con radicado 20191200272411, por cuanto indica el recurrente que, *“el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, el cual no excluye a las licencias especiales de explotación de acogerse al derecho de preferencia en concordancia con la línea jurídica emitida por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería”*.

En relación a los conceptos jurídicos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica, el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, dispone:

ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (subrayado fuera de texto)*

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de la administración explicando que:

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000652 DEL 11 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No.00485-15”

“(…) Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo.

... Los conceptos desempeñan una función orientadora y didáctica que debe realizar la autoridad pública bajo el cumplimiento de los supuestos exigidos por la Constitución y las leyes. El contenido mismo del concepto, sin embargo, no comprometerá la responsabilidad de las entidades que lo emiten ni será tampoco de obligatorio cumplimiento. De llegar a establecerse una responsabilidad

patrimonial por el contenido de tales conceptos, entonces, esto podría traer como consecuencia no solo que se rompa el canal fluido de comunicación entre el pueblo y la administración que existe y se ha consolidado en virtud del ejercicio del derecho de petición de consultas, sino que podría significar, al mismo tiempo, la ruptura del principio de legalidad y con ello una vulneración del principio de estado de derecho por cuanto se le otorgaría a cada autoridad pública el derecho de hacer una interpretación auténtica de la ley.

...el derecho de petición de consulta tiene, entonces, una connotación de simple consejo, opinión o dictamen no formal de la administración cuyo propósito no es ser fuente de obligaciones ni resolver un punto objeto de litigio.

...El demandante considera que los conceptos emitidos por las autoridades públicas en virtud del desarrollo de un derecho de petición de consultas deben ser obligatorios, es decir, deben vincular a los administrados. Esto, como se vio, no puede convertirse en la regla general. Primero, significaría conferir a todas las autoridades públicas la posibilidad de legislar y atentaría contra el principio de legalidad establecido en el artículo 121 de la Constitución. Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consultano constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar una acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no.

De acuerdo a lo anterior, los conceptos jurídicos emitidos por la administración no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos, su contenido no comprometerá la responsabilidad de las entidades que lo emiten ni será de obligatorio cumplimiento, de llegar a establecerse una responsabilidad atentaría contra el principio de legalidad.

En el caso puesto a consideración, se incurrió en un error conceptual puesto que, la licencia especial de explotación y la licencia de explotación son dos tipologías completamente diferentes, ya sea en la naturaleza, regulación, duración y vigencia. De manera que no es viable dar aplicación del derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, ya que en esta no se estableció la prórroga para las licencias especiales de explotación regidas por el Decreto 2655 de 1988 reglamentado en el Decreto 2462 de 1989. Por consiguiente, no se considera que el argumento manifestado justifique la revocación del acto impugnado.

En cuanto a la Resolución VSC No. 000652 del 11 de junio de 2021 que declaró la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. **00485-15** por vencimiento del término por el cual fue otorgado, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmarla.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000652 del 11 de junio de 2021, mediante la cual declaró la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00485-15, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000652 DEL 11 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No.00485-15"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARÍA INÉS ALFONSO BARRETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.619.476, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. 00485-15, por intermedio de su apoderado Dr. Hernán Roa Rojas identificado con C.C. No. 4.129.920 y T.P. 29914, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón., Abogada PAR Nobsa
Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000144** de fecha once (11) de marzo de 2022, proferida dentro del expediente N.º **00485-15**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000652 DEL 11 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No.00485-15**, fue notificado personalmente el día ocho (08) de junio de 2022, al señor **HERNAN ROA ROJAS**, Apoderado de la señora **MARIA INES ALFONSO BARRETO**; quedando ejecutoriada y en firme el día nueve (09) de junio de 2022; como quiera que dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2022.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez